

**PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL
DERECHO DE ACCESO A UN ABOGADO Y EL DERECHO A INFORMAR A UN TERCERO SOBRE LA
PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a las Abogacías de 31 países miembros además de a 11 países asociados y observadores, y, a través de ellos, a cerca de un millón de abogados europeos. CCBE ha seguido de cerca los debates respecto a la propuesta de Directiva sobre el derecho de acceso a un abogado y el derecho a informar a un tercero sobre la privación de libertad.

Se entiende que las negociaciones se encuentran en una etapa avanzada y CCBE se complace en asegurar que el resultado continúa siendo fiel al motivo original de la propuesta – aumentar los derechos procesales de sospechosos y acusados.

CCBE encuentra chocante (y conviene además recordárselo a todas las instituciones), que los debates sobre las garantías procesales empezaron en 2004, antes de dejarse de lado. Si la propuesta es adoptada en su forma actual, los Estados miembros tendrán un plazo de tres años, hasta 2016, para implementar las provisiones más un periodo adicional de dos años en los cuales se elaborará un informe para analizar hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para conformarse con la nueva Directiva (2018).

Sería un gran error, dado el periodo de tiempo dado, que no se obtuvieran las garantías procesales valiosas, necesarias y efectivas después de tan largo proceso.

CCBE desea comunicar los siguientes puntos:

I: CONSIDERANDOS

Considerando 27

(27) Los Estados miembros deben procurar que se disponga de información general, por ejemplo en un sitio de internet o por medio de un folleto disponible en las comisarías, con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados un letrado. Sin embargo, no es necesario que los Estados miembros tomen medidas de modo activo para garantizar que un sospechoso o acusado que no esté privado de libertad sea asistido por un letrado, en caso de que la persona de que se trate no se lo procure por sí misma. El sospechoso o acusado debe tener la posibilidad de ponerse en contacto, consultar y ser asistido libremente por dicho letrado.

Comentario de CCBE

La frase *“deben procurar que se disponga”* es demasiado pobre, especialmente dada la reciente disposición que se refiere a la Carta de derechos. CCBE sugiere que esta frase sea eliminada y que se inserte en su lugar la palabra *“deben”*. CCBE también sugiere que, para proporcionar información práctica, la palabra *“general”* sea eliminada y reemplazada por *“práctica y efectiva”*, con lo que la frase sería la siguiente:

“Los Estados miembros deben procurar que se disponga de información práctica y efectiva...”

Considerando 28

(28) En los casos en que un sospechoso o acusado sea privado de libertad, los Estados miembros han de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que la persona de que se trate esté en condiciones de ejercer efectivamente su derecho a ser asistido por un letrado, incluso organizando la asistencia de letrado cuando la persona no tenga uno, a

menos que haya renunciado a ese derecho. **Dichas disposiciones** podrían suponer, entre otras cosas, que las autoridades competentes tramiten la asistencia de un letrado a partir de una lista de letrados disponibles de la que el sospechoso o acusado podría elegir a uno. **Si procede**, dichas disposiciones podrían incluir las relativas a la asistencia jurídica gratuita.

Comentario de CCBE

Por lo que se refiere a la frase “*en los casos en que un sospechoso o acusado sea privado de libertad, los Estados miembros han de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que la persona de que se trate esté en condiciones de ejercer efectivamente su derecho a ser asistido por un letrado*” CCBE propone que la palabra “*han*” sea remplazada por “*deben*”.

CCBE cree que la frase “**Si procede**, dichas disposiciones podrían incluir las relativas a la asistencia jurídica gratuita” debería leerse “*deberían incluir las relativas a la asistencia jurídica gratuita*”.

Considerando 31

(31) Los Estados miembros pueden establecer una excepción temporal **al derecho a la asistencia de letrado en la fase de instrucción**, cuando exista una necesidad urgente, con el fin de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona. Durante la vigencia de una excepción temporal por este motivo, las autoridades competentes pueden interrogar a un sospechoso o acusado sin la presencia del letrado, a condición de **que se haya informado** al sospechoso o acusado **de su derecho a guardar silencio, de que pueda ejercer ese derecho** y de que el interrogatorio no menoscabe los derechos de la defensa, **incluida la protección frente a la autoinculpación**. Únicamente puede efectuarse el interrogatorio **con el objetivo y en la medida necesaria para** obtener información que resulte indispensable a fin de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona. En principio, el recurso abusivo a esta excepción supondría un perjuicio irremediable para los derechos de la defensa.

Comentario de CCBE

CCBE toma nota de que el requisito específico de recordar a una persona su derecho de guardar silencio y la naturaleza limitada del interrogatorio permitido es un paso en la buena dirección. Sin embargo, es decepcionante el hecho de que, cuando el interrogatorio se lleva a cabo con la ausencia de un abogado, las respuestas sean admitidas. CCBE solicita la introducción de una norma de exclusión cuando se den estas circunstancias. La norma de exclusión debe aplicarse a todas las situaciones en las que un abogado no esté presente. Esta norma es la salvaguardia generalmente aceptada, más eficiente contra una investigación llevada a cabo con excesivo celo. Esta medida tendrá carácter disuasorio.

La introducción de la frase “*con el objetivo y en la medida necesaria para*” debe ser interpretada en el sentido que cualquier pregunta que se desvíe del cometido es inadmisibile. CCBE cree que la siguiente frase debe ser insertada para reflejar lo siguiente: “*Cualquier prueba que sea obtenida fuera del objetivo y de la medida necesaria debe ser considerada inadmisibile*”. CCBE cree además que las mismas observaciones son de aplicación en lo que respecta al Considerando 31 (a) y 31 (b).

Considerando 31

(31) Los Estados miembros pueden establecer una excepción temporal **al derecho a la asistencia de letrado en la fase de instrucción**, cuando exista una necesidad urgente, con el fin de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de

una persona. Durante la vigencia de una excepción temporal por este motivo, las autoridades competentes pueden interrogar a un sospechoso o acusado sin la presencia del letrado, a condición de **que se haya informado** al sospechoso o acusado **de su derecho a guardar silencio, de que pueda ejercer ese derecho** y de que el interrogatorio no menoscabe los derechos de la defensa, **incluida la protección frente a la autoinculpación.** Únicamente puede efectuarse el interrogatorio **con el objetivo y en la medida necesaria para** obtener información que resulte indispensable a fin de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona. En principio, el recurso abusivo a esta excepción supondría un perjuicio irremediable para los derechos de la defensa.

Comentario de CCBE

CCBE cree que las disposiciones que se refieren a derogaciones contenidas en el Considerando 23 (a) son demasiado vagas y pueden aplicarse a cualquier situación. CCBE considera que la única situación admisible en la que cabría admitir derogaciones es aquella en la que haya una *“necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona”* como expone el Artículo 3.5 (a). Para que el recurso de casación sea efectivo, el revisor debe regirse por un principio claro.

Considerando 33

(33) La confidencialidad de las comunicaciones entre un sospechoso o acusado y su letrado es indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa, y constituye una parte esencial del derecho a un juicio justo. Por consiguiente, los Estados miembros deben respetar, ***sin excepción alguna***, la confidencialidad de las reuniones y otras formas de comunicación entre el letrado y el sospechoso o acusado en el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado contemplado en la presente Directiva. **La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los procedimientos aplicables a la situación en que se sospeche, a partir de indicios objetivos y fácticos, que el letrado está implicado junto con el sospechoso o acusado en la comisión de una infracción penal. Una actividad delictiva del letrado no puede reputarse asistencia legítima a los sospechosos o acusados en el marco de la presente Directiva.** La obligación de respeto de la confidencialidad implica no solo que los Estados miembros deben abstenerse de obstaculizar dichas comunicaciones o de acceder a ellas, sino también que, en caso de que el sospechoso o acusado esté privado de libertad o se encuentre sujeto al control del Estado de otra forma, los Estados miembros deben velar por que las disposiciones en materia de comunicación sustenten y protejan la confidencialidad. Ello se entiende sin perjuicio de los mecanismos existentes en las instalaciones de detención para impedir que el detenido reciba envíos ilícitos, como puede ser el cribado de la correspondencia, siempre que tales mecanismos no permitan a las autoridades competentes leer las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su letrado. **La presente Directiva se entiende asimismo sin perjuicio de los procedimientos de la normativa nacional en virtud de los cuales pueda denegarse la transmisión de la correspondencia si el remitente no admite que dicha correspondencia se presente previamente ante un órgano jurisdiccional competente.**

Comentario de CCBE

CCBE cree que debería ser eliminado de los Considerandos: *“La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los procedimientos aplicables a la situación en que se sospeche, a partir de indicios objetivos y fácticos, que el letrado está implicado junto con el sospechoso o acusado en la comisión de una infracción penal”*. Esto no supone un problema de confidencialidad y por ello no debe referirse a ningún precepto que tenga que ver con ésta. Más que con la confidencialidad, este precepto está relacionado con el Artículo 3 por el derecho de asistencia

de un letrado. Es esencial que este precepto sea eliminado con el fin de ser claro y sin ambigüedades.

CCBE ha expuesto previamente que el derecho de acceso a un letrado es la vía para acceder a un letrado independiente – y no a uno que esté bajo sospecha. La consecuencia de que los letrados colaboren con clientes está recogida en la legislación nacional de los Estados miembros y por ello no debería incluirse este aspecto en la propuesta de la Directiva, sobre todo en los Considerandos referidos a la Confidencialidad. Si un letrado colabora significa que no está actuando como letrado y que, por lo tanto, debería denegársele su acceso al cliente. Si existieran *“indicios objetivos y fácticos, de que el letrado está implicado junto con el sospechoso o acusado en la comisión de una infracción penal”*, sería información suficiente para denegar el acceso a un letrado. Si tales *“indicios objetivos y fácticos”* existieran, no cabría justificación para permitir a un letrado hablar con su cliente y luego escuchar sus conversaciones. Naturalmente, cualquier letrado agravado con exclusión debe tener derecho a un rápido y efectivo mecanismo de apelación.

Mayor importancia tiene el hecho de que cada sospechoso tenga la seguridad de que toda consulta, en cualquier circunstancia, sea confidencial. Si no existiera tal seguridad, la relación de franqueza y confianza necesaria entre letrado y cliente no puede ser establecida y mantenida.

CCBE cree, asimismo, que la siguiente frase debe eliminarse de los Considerandos: *“una actividad delictiva del letrado no puede reputarse asistencia legítima a los sospechosos o acusados en el marco de la presente Directiva”*. En este contexto, esta frase posibilita a los Estados miembros violar la confianza, con bases vagas y con un nivel de desconfianza muy bajo respecto al letrado. El derecho de confidencialidad es un derecho inherente al sospechoso que no siempre sabe la posible actividad criminal llevada a cabo por el letrado. Aunque CCBE valore el hecho de que el sospechoso no debe estar protegido porque tenga conocimiento de la conducta criminal del letrado, este no debe ser siempre el caso y, por ello, la frase no debe limitarse a una actividad criminal conocida por el sospechoso.

II: ARTICULOS

Art. 3.4. (Derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales)

Los Estados miembros se esforzarán por difundir información general con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados la designación de un letrado.

No obstante lo dispuesto en la normativa nacional en relación con la presencia obligatoria de un letrado, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que los sospechosos o acusados a los que se haya privado de libertad estén en condiciones de ejercer efectivamente su derecho a ser asistidos por un letrado, a menos que hayan renunciado a ese derecho de conformidad con el artículo 9.

Comentario de CCBE

Las palabras *“se esforzará”* deberían eliminarse. El requisito de *“esforzarse”* es extremadamente pobre. Ello puede dar lugar a situaciones en las que sospechosos vulnerables, incluyendo no nacionales o personas necesitadas, no estén en posición de acceder a un abogado si el Estado no está en medida de proporcionarles uno. La palabra *“general”* referente a la *“información general”*, tiene también poco valor práctico.

CCBE propone el siguiente texto:

“Los Estados miembros deben proporcionar información práctica disponible para facilitar que sospechosos y acusados tengan acceso a un abogado”.

Artículo 3.5. (Derecho de asistencia de letrado en los procesos penales)

En circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción, los Estados miembros podrán dejar de aplicar temporalmente lo dispuesto en el apartado 3, cuando y en la medida en que sea justificado, a la luz de las circunstancias particulares del caso, por una o más de las siguientes razones:

- (a) una urgente necesidad de advertir de serias consecuencias adversas para la vida, libertad o integridad física de una persona
- (b) una acción inmediata por las autoridades de investigación es imperativa para prevenir un peligro substancial en procesos criminales

Comentario de CCBE

CCBE se posiciona en contra de la derogación propuesta en el 3.5. (b) en la que se establece que una derogación es posible cuando una *“acción inmediata de las autoridades de investigación es imperativa para prevenir un peligro substancial en procesos criminales”*. Ésta disposición es demasiado vaga y podría aplicarse a un gran número de situaciones.

CCBE considera esencial una clarificación para la derogación del artículo 3.5. (a) en la que se subraye que dicha derogación es de carácter temporal hasta que un abogado no haya llegado, bien porque está de camino, bien porque no haya sido posible informar a ningún abogado. En cualquier caso, esta derogación no debería aplicarse en una situación en la que el abogado está presente y dispuesto a ayudar al sospechoso. Asimismo, una derogación debería ser autorizada únicamente por una autoridad judicial.

Artículo 4 Confidencialidad

Los Estados miembros **respetarán** la confidencialidad de las comunicaciones entre los sospechosos o acusados y sus letrados, **en el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado previsto en la presente Directiva**. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas de conformidad con la normativa nacional.

Comentario de CCBE

CCBE considera que es esencial que un Estado miembro garantice (más que *“respete”*) la confidencialidad de las comunicaciones. Éste es un elemento esencial.

Artículo 5.3. (Derecho a que se informe de la privación de libertad a un tercero)

Los Estados miembros podrán dejar de aplicar temporalmente los derechos previstos en los apartados 1 y 2 cuando, en vista de las circunstancias específicas del caso, así se justifique con base en alguna de las razones imperiosas siguientes:

- a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona;
- b) una necesidad urgente de prevenir una situación en la que pueda comprometerse de modo grave el proceso penal

Comentario de CCBE

El uso de las palabras “una situación en la que pueda comprometerse” es vaga y puede dar lugar a abusos. CCBE propone que, de acuerdo con el texto del art. 3.5, estas palabras sean eliminadas.

Artículo 9 Renuncia

1. Sin perjuicio de si la normativa nacional exige la presencia o la asistencia obligatoria de un letrado, los Estados miembros garantizarán que, en lo que se refiere a toda renuncia a un derecho contemplado en los artículos 3 y 10:

a) se haya facilitado al sospechoso o acusado, **verbalmente o por escrito**, información **clara y suficiente** en un **lenguaje sencillo** y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las posibles consecuencias de renunciar a él, y

b) la renuncia sea voluntaria e inequívoca.

2. La renuncia, **que podrá hacerse por escrito u oralmente**, se hará constar, **así como** las circunstancias de la misma, con arreglo al procedimiento previsto para ello por la normativa del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros garantizarán que todo sospechoso o acusado pueda revocar una renuncia posteriormente en cualquier momento del proceso penal **y que el sospechoso o acusado haya sido informado de tal posibilidad. La revocación de una renuncia surtirá efectos desde el momento en que se efectúa.**

Comentario de CCBE

CCBE considera que un sospechoso tiene la necesidad de ser informado *por escrito* de su derecho a renunciar a un abogado. El sospechoso debe asimismo ser informado de una manera simple y entendible de las consecuencias del rechazo de su derecho a un abogado así como cualquier acuerdo de rechazo se haga por escrito.

CCBE puede aceptar un rechazo oral sólo en casos en los que haya habido previo asesoramiento jurídico. Sin embargo, si el rechazo se hubiera ejercido antes del debido asesoramiento jurídico previo, este hecho debería apuntarse y notificarse. Cualquier rechazo así como las circunstancias que engloba, debe ser grabado en soporte ocular y audio, salvaguardándose de forma permanente.

A CCBE le gustaría añadir que los menores en custodia no deberían tener, bajo ninguna condición, la posibilidad de rechazar su derecho a un abogado.

Artículo 10 Derecho a ser asistido por un letrado en los procedimientos de la orden de detención europea

1. Los Estados miembros se asegurarán de que toda persona reclamada tenga derecho a la asistencia de letrado en el Estado miembro de ejecución tan pronto como se produzca su detención en virtud de una orden de detención europea.

2. En cuanto al contenido del derecho a la asistencia de letrado en el Estado miembro de ejecución, la persona reclamada gozará en dicho Estado de los derechos siguientes:

a) el derecho a ser asistida por un letrado en el momento y del modo que permitan ejercer a la persona reclamada sus derechos efectivamente, y en cualquier caso sin demora injustificada tras la privación de libertad;

- b) el derecho a comunicarse y reunirse con el letrado que la represente;
- c) el derecho a que el letrado esté presente e intervenga, con arreglo a los procedimientos de la normativa nacional, durante la toma de declaración de la persona reclamada por parte de la autoridad judicial de ejecución. Cuando un letrado intervenga durante una toma de declaración, se hará constar así de conformidad con el procedimiento pertinente de la normativa nacional del Estado miembro de que se trate.
3. Los derechos previstos en los artículos 4, 5, 6, 7, 9 y, cuando se aplique una excepción temporal a tenor del artículo 5, apartado 3, en el artículo 8, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los procedimientos de la orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución.
- 4. La autoridad competente del Estado miembro de ejecución informará a la persona reclamada, sin demora injustificada tras su privación de libertad, de que tiene derecho a designar a un letrado en el Estado miembro emisor. La función de dicho letrado en el Estado miembro emisor consistirá en prestar asistencia al letrado del Estado miembro de ejecución facilitándole información y asesoramiento con vistas a que la persona reclamada pueda ejercer efectivamente los derechos que le confiere la Decisión Marco 2002/584/JAI.**
- 5. En caso de que la persona reclamada desee ejercer el derecho a designar a un letrado en el Estado miembro emisor y no disponga ya del mismo, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución informará de ello con prontitud a la autoridad competente del Estado miembro emisor. La autoridad competente de dicho Estado miembro suministrará a la persona reclamada, sin demora injustificada, información que le facilite la designación de un letrado en ese Estado.**
- 6. El derecho de una persona reclamada a designar a un letrado en el Estado miembro emisor se entenderá sin perjuicio de los plazos establecidos en la Decisión Marco 2002/584/JAI ni de la obligación de la autoridad judicial de ejecución de decidir acerca de la entrega de la persona, en los plazos y condiciones definidos en dicha Decisión Marco.**

Comentario de CCBE

CCBE ha subrayado siempre la necesidad de tener un abogado en el Estado de emisión. El papel desempeñado por este es esencial, en la medida en que asegura la alegación de una causa, especificando además por qué una orden de detención no debería imponerse en ciertos casos. También facilitaría el amplio número de casos en los que, mediante el diálogo, las cuestiones relativas a la rendición, el juicio, y las penas pueden manejarse satisfactoriamente para todas las partes involucradas. Los procesos rápidos son mayoritarios tanto en el interés de los prisioneros como de los Estados de emisión, con notables ahorros de tiempo y costes. Esta ha sido, hasta la fecha, la experiencia en los casos donde una adecuada representación (casi siempre financiada de forma privada) ha estado disponible en los dos estados relevantes. Lamentablemente, los Estados miembros han diluido el texto de este artículo, ya que las antiguas versiones eran más aceptables. Denota poca visión el hecho de que la enmienda esté motivada por la preocupación de evitar el coste de la “doble representación”, dado que la experiencia demuestra que es posible un ahorro sustancioso aplicando tal representación. Los procesos de la Orden de Detención Europea deben incluirse en los esquemas de la ayuda legal, bajo las condiciones que determine el derecho nacional.

Artículo 12 Vías de recurso

1. Los Estados miembros velarán por que los sospechosos o acusados **en procesos penales y**

las personas reclamadas en el marco de procedimientos relativos a la orden judicial europea dispongan de vías de recurso efectivas conforme a la normativa nacional en los casos en que se hayan vulnerado los derechos que les confiere **la presente Directiva**.

2. Sin perjuicio de las disposiciones y sistemas nacionales sobre admisibilidad de pruebas, los Estados miembros garantizarán que en los procesos penales se respeten los derechos de la defensa y las garantías de un juicio justo a la hora de sopesar las declaraciones que haga un sospechoso o acusado, o las pruebas que se obtengan vulnerando su derecho a un letrado, o en aquellos casos para los que el artículo 3, apartado 6, autorice que se establezca una excepción a este derecho.

Comentario de CCBE

CCBE cree que el órgano investigador que infrinja injustamente los derechos del sospechoso no debería tener la posibilidad de beneficiarse de su propia conducta, por lo que toda prueba obtenida en esas condiciones debería ser excluida. Ésta es una elección política internacionalmente reconocida. Supone una importante salvaguarda de los derechos de defensa por lo que resulta necesaria para asegurar una existencia real de disuasión efectiva.

Artículo 15 Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 27 de noviembre de 2016. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 16 Informe

A más tardar el **28 de noviembre de 2019**, la **Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará en qué medida los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva**, y que comprenderá una evaluación de la aplicación del artículo 3, apartado 6, en conjunción con el artículo 8, apartados 1 y 2, e irá acompañado, si fuera necesario, de propuestas legislativas.

Comentario de CCBE

CCBE cree que proporcionar 36 meses para que los Estados miembros ajusten sus leyes a la Directiva es excesivo, ya que, siendo realistas, podría conseguirse en un periodo de tiempo más corto (un periodo máximo de entre 18 y 24 meses sería aceptable). Que un Estado miembro requiera 36 meses para ejecutar las provisiones básicas contenidas en la Directiva es una ilustración de lo atrasados que están los Estados miembros a la hora de cumplir con los estándares exigidos.

Además, un periodo adicional de 24 meses para presentar un informe en el que se determine si los Estados miembros se han adecuado a la Directiva es vergonzoso, ya que significaría que los Estados miembros no son capaces de tomar medida alguna en los próximos 5 años debido a la aplicación del texto actual. Esto ilustra una falta de urgencia respecto a la exigencia para los Estados miembros de implementar sus propios estándares.

Un periodo de 12 meses se aplicó a las medidas concretas anteriores, por lo que esta Directiva no debería ser una excepción.

Conclusión

CCBE espera que los puntos anteriores puedan tenerse en cuenta en estos importantes debates, y se muestra entusiasmado y dispuesto a aportar más información, incluyendo ejemplos prácticos, con el fin de garantizar que la Directiva consiga su objetivo.